



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00459-00**
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA (EJECUTIVO HONORARIOS AVALUADOR)
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA
CAUSANTE: JULIO ALBERTO CALDERÓN LACOUTURE

El señor Carlos Moscote Amaya promovió demanda ejecutiva para el recaudo de los honorarios que le fueron señalados en providencia del 21 de junio de 2018, en su labor como perito evaluador que desplegó en el proceso de la referencia.

Por tal razón, solicita que se libre mandamiento de pago contra “Carlos Alberto Calderón Moscote, Herederos de Julio Alberto Calderón Lacouture, y solidariamente Carlos Alberto Pallares Buelvas”, sin embargo, debe precisarse que los honorarios establecidos en el proveído anteriormente comentado deben ser cancelados por el interesado en la experticia, esto es; los abogados Álvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Pallares Buelvas (apoderado sustituto) quienes actúan como incidentalista en la regulación de honorarios profesionales dentro del proceso arriba anotado. Por ende, se integrará el contradictorio en debida forma como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso.

Asimismo, es de advertir que la parte actora emplea una tasa de interés que no corresponde a la naturaleza de la obligación. En efecto, los honorarios de peritos son de naturaleza civil y en tal virtud, causan intereses moratorios acorde a la tasa legal prevista en el artículo 1617 del Código Civil; es decir, del 6% anual o 0.5% mensual. En consecuencia, no puede efectuarse la liquidación de los mismos con fundamento en la tasa de interés regulada por el artículo 884 del Código de Comercio, la cual aplica exclusivamente para *negocios mercantiles*¹.

Finalmente, se tiene que la parte ejecutante solicita la imposición de una multa equivalente a 10 SMMLV a cargo de la parte ejecutada, con fundamento en lo establecido en el artículo 441 del CGP. En este punto, se estima pertinente señalar que si bien el inciso 6° del artículo 363 ibídem indica que la demanda ejecutiva para el recaudo de honorarios de auxiliares de la justicia se tramita en la forma regulada por el artículo 441, no es menos cierto que esto solo hace alusión al “trámite” más no rige para la aplicación de la multa, amén de que esta solo ha de imponerse ante el cobro de cauciones judiciales, motivo por el cual ha de denegarse dicho pedimento.

Ahora bien, debe precisarse que las anteriores circunstancias no constituyen óbice alguno para que esta célula judicial proceda a librar mandamiento de

¹ “**Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso.** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

pago, pero en la forma legalmente considerada, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso².

Así las cosas, se procede a cuantificar los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda:

MES	CAPITAL	INTERÉS 0.5%
jul-18	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ago-18	\$ 8.000.000	\$ 40.000
sep-18	\$ 8.000.000	\$ 40.000
oct-18	\$ 8.000.000	\$ 40.000
nov-18	\$ 8.000.000	\$ 40.000
dic-18	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ene-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
feb-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
mar-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
abr-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
may-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jun-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jul-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ago-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
sep-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
oct-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
nov-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
dic-19	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ene-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
feb-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
mar-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
abr-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
may-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jun-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jul-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ago-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
sep-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
oct-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
nov-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
dic-20	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ene-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
feb-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
mar-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
abr-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
may-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jun-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jul-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ago-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
sep-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
oct-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
nov-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000

² **“Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

dic-21	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ene-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
feb-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
mar-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
abr-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
may-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jun-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
jul-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
ago-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
sep-22	\$ 8.000.000	\$ 40.000
TOTAL	\$ 2.040.000	

Bajo esas consideraciones, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 363, 422 y 441 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Moscote Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 15.246.185 y a cargo de los señores Álvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Pallares Buelvas, identificados con cédula de ciudadanía No. 77.019.209 y 77.170.432, respectivamente, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL:** La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000 M/CTE) por concepto de honorarios.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** La suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.040.000 M/CTE) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital.
- c) El valor de los intereses que se causen con posterioridad al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar el mandamiento de pago siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

- 3.1. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.
- 3.2. El interesado deberá afirmar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibo del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Negar la orden de embargo sobre las hijuelas que correspondan a Carlos Alberto Calderón Moscote y Herederos de Julio Alberto Calderón Lacouture, en razón a que no integran el extremo pasivo dentro del presente ejecutivo.

SEXTO: Decretar el embargo de los dineros que los señores Álvaro Luis Castilla Fragozo y Carlos Alberto Pallares Buelvas, identificados con cédula de ciudadanía No. 77.019.209 y 77.170.432, respectivamente, perciban por concepto de honorarios dentro del incidente de regulación de honorarios y su ejecución surtida en la sucesión testada del causante Julio Alberto Calderón Lacouture bajo radicado No. 20001311000120140045900 que se adelanta en esta agencia judicial.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$ 15.060.000 M/CTE).

SÉPTIMO: Negar la solicitud de imposición de multa equivalente a 10 SMMLV, por las razones esbozadas en líneas anteriores.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d8027a956a86a70bacd61eb5922294cfd6cfe191f024facc4238bcd4f601b1**

Documento generado en 16/12/2022 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>